



Subsidio para expensas funerarias

(Asunto 656 del acta 3194 de 20 de junio de 2017)

VIGENTE DESDE EL 7 DE JULIO DE 2017

VISTO: El subsidio para expensas funerarias previsto por el artículo 77 de la Ley N° 17437 de 20 de diciembre de 2001.

RESULTANDO: Que, a través de resolución de este Cuerpo de fecha 30 de mayo de 2017 (asunto N° 535 del acta N° 3188), se aprobaron criterios para el otorgamiento de este beneficio.

CONSIDERANDO: Que procede, en consecuencia, reglamentar las condiciones en que dicha prestación se servirá, teniendo en cuenta los criterios referidos precedentemente.

ATENTO a lo dispuesto por los literales A y C del artículo 12 de la Ley N° 17437 de 20 de diciembre de 2001, y a lo previsto por el artículo 77 de la citada ley, el Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social **RESUELVE:**

1°. Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado, tendrá derecho al subsidio previsto por el artículo 77 de la Ley N° 17437 de 20 de diciembre de 2001, en los términos allí establecidos y en las condiciones que prevé la presente resolución.

2°. En los casos en que el causante no hubiera tenido cobertura fúnebre contratada, el subsidio comprenderá los gastos efectivamente realizados, excepto los correspondientes a arreglos florales y avisos fúnebres.

3°. Cuando el causante hubiera tenido cobertura fúnebre contratada, el subsidio comprenderá únicamente los gastos complementarios en que se hubiere incurrido por concepto de sala velatoria, tasa de inhumación, traslado de cuerpo a un cementerio y cremación.

4°. A los efectos de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, se entiende que el causante contaba con cobertura fúnebre contratada no solamente en los casos en que así se hubiere hecho con empresas dedicadas a brindar tales servicios, bajo cualquier modalidad, sino también cuando tuviera derecho a dicha cobertura a través de instituciones de asistencia médica colectiva, cooperativas, la Asociación Nacional de Afiliados (ANDA) o entidades similares.

5°. En la solicitud del subsidio deberá declararse:

- a) si el causante contaba o no con cobertura fúnebre contratada, conforme a lo previsto en el numeral 4° de la presente resolución, y en caso afirmativo, con qué empresa y/o a través de qué entidad;
- b) que no se solicitará subsidio para expensas funerarias en cualquier otro organismo de seguridad social.

La solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

- a) testimonio de la partida de defunción del causante;
- b) boleta de pago al contado o factura y recibo, por los servicios cuyo reembolso se solicita, a nombre de la persona que se hizo cargo de los gastos, con discriminación de cada uno de los conceptos e importes respectivos e individualización de la persona fallecida;
- c) constancia de la empresa fúnebre que se hizo cargo del servicio, respecto de si el mismo se encontraba cubierto o contratado previamente.

6°. El subsidio deberá ser solicitado dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha de fallecimiento de quien lo causa, vencido el cual caducará.

7°. Lo establecido en esta resolución será de aplicación para los fallecimientos acaecidos a partir del día de la última publicación de la presente en el Diario Oficial, conforme al procedimiento referido en el numeral siguiente.

8°. Notifíquese en la forma prevista por el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 17437 de 20 de diciembre de 2001, agregado por el artículo 6° de la Ley N° 18239 de 27 de diciembre de 2007, y dése amplia difusión de la presente resolución.■